

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**15546** REAL DECRETO 796/1989, de 30 de junio, por el que se concede la Banda de Dama de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III a la excelentísima señora Tellervo Koivisto.

Queriendo dar una muestra de Mi Real aprecio a la excelentísima señora Tellervo Koivisto, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de junio de 1989,

Vengo en concederle la Banda de Dama de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Madrid a 30 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**15547** REAL DECRETO 797/1989, de 30 de junio, por el que se concede el Collar de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III al Presidente de la República de Finlandia, excelentísimo señor Mauno Koivisto.

Queriendo dar una muestra de Mi Real aprecio al excelentísimo señor Mauno Koivisto, Presidente de la República de Finlandia, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de junio de 1989,

Vengo en concederle el Collar de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Madrid a 30 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**15548** ORDEN de 2 de junio de 1989 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Almendares, a favor de don Miguel Mariano Freyre y Gómez.

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Almendares,

a favor de don Miguel Mariano Freyre y Gómez, por fallecimiento de su abuela, doña Serafina Diago y de Cárdenas.

Madrid, 2 de junio de 1989.

MUGICA HERZOG

Excmo. Sr. Subsecretario.

**15549** RESOLUCION de 12 de mayo de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eusebio Sans Coll, en nombre de la Caja de Ahorros de Terrassa, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Sabadell, a inscribir una hipoteca de máximo en virtud de apelación del recurrente.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eusebio Sans Coll, en nombre de la Caja de Ahorros de Terrassa, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Sabadell, a inscribir una hipoteca de máximo, en virtud de apelación del recurrente.

#### HECHOS

##### I

El día 20 de mayo de 1988, la Caja de Ahorros de Terrassa, otorgó ante el Notario de dicha ciudad, don Joaquín Segú Vilabur, una hipoteca de máximo hasta un importe de 20.000.000 de pesetas a la Sociedad «Kloben, Sociedad Anónima», en que ésta garantizaba a la Entidad bancaria las operaciones de descuento efectuadas a favor de la mercantil «Jatex, Sociedad Anónima», como librada. En garantía de las obligaciones de pago que se aluden en la correspondiente escritura, la Compañía mercantil «Kloben, Sociedad Anónima», constituyó la garantía hipotecaria en favor de la Caja de Ahorros de Terrassa, sobre una finca urbana sita en las calles Industria y Calvo Sotelo, de Sabadell, números 8 y 10.

En el otorgamiento expresado compareció por la parte hipotecante don Jesús Led Lluch, quien intervino en nombre y representación de la mercantil «Kloben, Sociedad Anónima», en virtud de escritura sobre nombramientos de cargos, autorizada por el Notario de Barcelona don José María Valls y Xufre, el día 12 de diciembre de 1986, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, en cuya cláusula cuarta se estableció: «Quedan nombrados Consejeros-Delegados de la Sociedad don Jesús y don Eugenio Led Lluch, a quienes se confieren indistintamente todas las facultades del Consejo de Administración contenidas en el artículo 20 de los Estatutos sociales, salvo las legalmente indelegables, pudiendo, además, avalar a terceros en nombre de la Sociedad, ya sean personas físicas o jurídicas, sin limitación de cuantías».

##### II

Presentada la mencionada escritura en el Registro de la Propiedad número 2 de los de Sabadell, fue calificada con la siguiente nota: «Observándose el defecto insubsanable de no estar debidamente facultado el Consejero-Delegado de la Sociedad hipotecante «Kloben, Sociedad Anónima», don Jesús Led Lluch, por la Junta general de la Sociedad, para hipotecar bienes de la misma en garantía de deudas contraídas por terceras personas, suspendo la inscripción de hipoteca solicitada y en su lugar y a petición del presentante de conformidad con los artículos 42-9 y 65 de la Ley Hipotecaria practico anotación preventiva de suspensión por plazo de sesenta días a partir de hoy, a favor de la Caixa d'Estalvis de Terrassa, en donde indica la nota puesta al margen de la descripción de la finca, denegándose el apartado b) del pacto 3, el apartado e) del pacto 3 y el pacto 10 por carecer de trascendencia real y el apartado f) del pacto 3 por ser contrario al artículo 27 de la Ley Hipotecaria.-Sabadell a 2 de agosto de 1988.-El Registrador de la Propiedad.-Firmado: Don Angel T. Nebot Aparici.-Documento nacional de identidad 19.114.453».

Posteriormente al solicitarse que se hiciera constar al pie de los documentos complementarios que se acompañan que habían sido tenidos en cuenta en la calificación registral, se adicionó la anterior nota

con lo siguiente: «Adición a la precedente nota, de 2 de agosto de 1988 de este Registro al advertir en ello, con relación a los antecedentes registrales, haberse omitido que la palabra denegándose que consta refiriéndose a las cuatro últimas líneas de la nota lo es con el significado y efectos del artículo 434 del Reglamento Hipotecario.-Sabadell, 23 de septiembre de 1988.-El Registrador de la Propiedad.-Firmado: Don Angel Nebot Aparici.-Documento nacional de identidad 19.114.453».

### III

El Procurador de los Tribunales don Eusebio Sans Coll, en representación de la Caja de Ahorros de Terrassa, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó que no es ajustada a derecho la nota de calificación y se estima la no procedencia de suspensión acordada por el señor Registrador, en cuanto a la inscripción solicitada, ya que se sostiene que los documentos presentados no contienen impedimentos jurídicos que obstaculicen su inscripción. Que se sustenta este recurso en la contradicción existente entre la nota calificadora del señor Registrador y las facultades que derivan de los Estatutos generales de la Compañía y Acuerdo adoptado por la Junta general de accionistas, en su reunión del día 17 de julio de 1986; así en virtud del artículo 20, apartado g), de los citados Estatutos y del Acuerdo referido, se llega a la siguiente conclusión: a) El Consejero-Delegado de la mercantil «Kloben, Sociedad Anónima», puede hipotecar los bienes inmuebles de la Sociedad, entre otras causas, para garantizar las deudas de la Sociedad; b) el Consejero-Delegado de dicha mercantil, de conformidad con el Acuerdo de la Junta general de accionistas citado, está igualmente facultado, desde fecha 17 de julio de 1986, para afianzar o avalar las deudas de terceros en nombre de la Sociedad sin limitación de cuantía, y c) el referido Consejero-Delegado puede hipotecar inmuebles de la Sociedad, y, además en garantía de deuda, no de la Sociedad, sino de terceros en virtud de los Estatutos sociales vigentes del Acuerdo antes dicho, con la matización de que en el otorgamiento conferido en la escritura de hipoteca de máximo expresada en los hechos, el Consejero-Delegado viene limitado en lo menos, estando facultado expresamente para lo más, que es la cuantía ilimitada del afianzamiento recogido en el Acuerdo, por lo que se quebrantaría el principio general del derecho «Qui potior maioris, potior minoris», en el supuesto de ratificarse la suspensión acordada. Que el asiento adicional practicado con fecha 23 de septiembre de 1988 por el Registrador de la Propiedad, adolece de nulidad absoluta, por vicios graves y defectos de procedimiento en cuanto al momento de calificación, que denuncian que no hay asiento en sentido legal. Que el resumen cronológico de los hechos es el siguiente: 1.º Con fecha 22 de septiembre de 1988 se comparece en el Registro de la Propiedad número 2 de Sabadell, al objeto de aportar certificación del Registro Mercantil, Estatutos generales de la Compañía mercantil «Kloben, Sociedad Anónima», en donde constan las facultades atribuidas en su artículo 20 al Consejero-Delegado y al objeto de subsanar la anotación de suspensión practicada en fecha 2 de agosto de 1988. 2.º En ese mismo día se solicita por el señor Registrador que se conceda un breve plazo al Registro para cotejar los Estatutos generales, así como el Acuerdo de Junta general anteriormente citado. 3.º El día 23 de septiembre del mismo año se devuelven los títulos aportados, sin que se aclare ningún concepto en cuanto a la subsanación planteada por esta parte, y se practica por el señor Registrador una nota adicional, que encubre una nueva calificación a la nota de suspensión; realizándose dicha nota adicional sin consentimiento del presentante y por propia decisión del señor Registrador. Y 4.º Posteriormente el día 26 se comparece ante el señor Registrador para solicitar aclaración sobre la conducta observada y la nota adicional practicada, obteniéndose por respuesta que en el momento procesal oportuno se olvidó de realizar esa calificación, por lo que se exigió para la constatación de tales hechos que se cotejaran los Estatutos y Acuerdo expreso de la Junta general, para de conformidad con la Ley aportarlos al presente recurso; llevando tal cotejo la fecha de 23 de septiembre de 1988, añadiendo el señor Registrador que los referidos documentos ya habían sido cotejados con anterioridad, lo que supone gran sorpresa, ya que se entiende que del propio título originario no se deducen las facultades contempladas en el artículo 20 de los Estatutos generales de «Kloben, Sociedad Anónima». Que es evidente que de conformidad con la Ley y Reglamento Hipotecario, el procedimiento de inscripción se inició el 25 de mayo de 1988 tal como consta en el asiento de presentación y, en consecuencia, el señor Registrador debió de calificar antes de los sesenta días hábiles, a partir de la fecha de dicho asiento y, por tanto, es cierto que no es posible volver a calificar dentro del mismo procedimiento y menos a calificar fuera de plazo, que terminó el día 4 de agosto de 1988. Que, en conclusión, se solicita la nulidad absoluta del asiento practicado por las graves irregularidades y defectos de procedimiento que se observan, conforme a las normas reguladoras de la Ley Hipotecaria y su Reglamento. Que como fundamentos de derecho hay que citar: Artículos 9.7.º, 18, 24, 25, 60, 86 y 96 de la Ley Hipotecaria; artículos 97, 102 y siguientes y 127 del Reglamento Hipotecario; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de marzo de 1953, 29 de abril de 1959 y 22 de mayo de 1965, y el principio general de Derecho «qui potior maioris, potior minoris».

### IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó que, en fecha 2 de agosto de 1988, a petición expresa del presentante, se practicó anotación preventiva de suspensión. Que el día 23 de septiembre de 1988 se solicitó, en cuanto a los documentos complementarios que se acompañaban, que se hiciera constar al pie de los mismos que se habían tenido en cuenta en la calificación registral y compulsados los asientos del Registro se observó que sí se habían visto y observado tales documentos, por lo que se accedió a practicar la nota que aparece en dicha fecha al pie de la certificación del Registro Mercantil de Barcelona y de la escritura de nombramiento de cargos de «Kloben, Sociedad Anónima». Que con toda la documentación ofrecida se observó que al pie de la escritura de hipoteca de máximo no figuraban por omisión involuntaria y debido a una excesiva concreción de la nota, los dos últimos defectos según el Registro, por lo que con la fecha citada anteriormente se procedió a adecuar la nota al pie de la escritura con los defectos obrantes en el Registro; resultando de ello que se ampliaba el plazo de interposición del recurso. Que el acuerdo adoptado concediendo facultades al Consejero-Delegado para avalar a terceros sin limitación de cuantía, fue del Consejo de Administración y no de la Junta general de accionistas, como alega el recurrente, pudiéndose comprobar del documento unido a la escritura de 12 de diciembre de 1986. Que se considera incoherente en los cauces de un recurso gubernativo, la petición de la declaración de nulidad absoluta de la nota adicional de 23 de septiembre de 1988. Lo único que cabe es atacar la improcedencia de los defectos señalados en la nota del Registro. Que hay que señalar como fundamentos de derecho los artículos 1.158, 1.712, 1.713, 1.823 y 1.827 del Código Civil; 72, 73, 76 y 77 de la Ley de Sociedades Anónimas; 18, 138, 141 y 148 de la Ley Hipotecaria; 112 y concordantes y 421 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de septiembre de 1978, 31 de marzo de 1979, 1 de febrero de 1980 y 26 de mayo de 1986. Que en cuanto al defecto de la nota de calificación hay que señalar: a) que el señor Led Lluch interviene en la escritura de hipoteca de máximo, como Consejero-Delegado, en representación de «Kloben, Sociedad Anónima», constituyendo hipoteca sobre una finca de esta Sociedad, para garantizar a la Caja de Ahorros de Terrassa determinadas deudas de la mercantil «Jatex, Sociedad Anónima», ni compareciente ni representada en la escritura; b) que el otorgamiento de tal escritura es el de una hipoteca de máximo en garantía de una o varias obligaciones futuras, que no son deudas de la hipotecante, sino deudas personales de un tercero; c) que la hipoteca de referencia no se encuadra con el objeto social que constituye el giro o tráfico de esa Sociedad, suponiendo, además, la arrogancia de unas facultades que no le han sido concedidas por la Junta general de accionistas, ni le pueden ser delegadas por el Consejo de Administración; d) que tal otorgamiento de hipoteca no encaja en el objeto social de «Kloben, Sociedad Anónima», como se deduce de la lectura del artículo 2 de los Estatutos sociales, y además, según el artículo 20 de los mismos, cuando se conceden a los Administradores el poder prestar garantía, afianzamientos o avales, se añade, siempre que puedan ser necesarios en el cumplimiento del objeto social; e) que la facultad de hipotecar inmuebles de «Kloben, Sociedad Anónima» no le ha sido concedida al señor Led Lluch, por la Junta general de accionistas, sino por el Consejo de Administración; f) que aun de aceptarse esta delegación de facultades, no se trata más que «avalar a terceros», actividad totalmente distinta a la de «hipotecar en garantía de una deuda extraña a la Sociedad», no pudiendo confundirse jurídicamente un aval con una hipoteca, y g) que tal facultad de hipotecar en garantía de deudas extrañas a la Sociedad no le ha sido concedida al señor Led Lluch por el Consejo de Administración de «Kloben, Sociedad Anónima», es bien evidente porque no las tiene. El artículo 20 de los Estatutos sociales enumera con alcance no limitativo las facultades del Consejo de Administración y en ningún párrafo enumera facultad alguna de esta índole, más bien se insiste en que la representación de la Sociedad y las garantías a prestar, sea en los asuntos de su giro y tráfico y que sean necesarias al cumplimiento del objeto social.

### V

El Notario autorizante del documento informó que en modo alguno subsistieron defectos de redacción o de autorización en el instrumento otorgado, hallándose el mismo ajustado a derecho. Que se cotejaron las facultades del artículo 20, en donde, claramente se desprende que el Consejero-Delegado puede hipotecar bienes inmuebles de la Sociedad, amén de haberse incorporado al citado otorgamiento el texto de la escritura de nombramiento de cargos, en donde se desprende la facultad conferida al mismo Consejero-Delegado, en virtud de acuerdo adoptado por la Junta general de accionistas. Que se ratifica que el Consejero-Delegado señor Led Lluch está plenamente facultado para hipotecar bienes inmuebles de la Sociedad en garantía de deudas contraídas por terceras personas. Que se da la conformidad a todos los términos tanto formales como jurídicos aducidos por la parte recurrente y que, de otro lado, no son más que un fiel reflejo de la sustentación del presente informe.

## VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona confirmó la nota del Registrador, fundándose en las mismas alegaciones aducidas por éste funcionario en su informe, puesto que la hipoteca en garantía de deudas ajenas requiere un mandato o autorización expresa de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.712 y 1.713 del Código Civil, circunstancia que no aparece en los documentos aportados en los autos.

## VII

El recurrente apeló el Auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió que los extremos del Auto no se hallan en concordancia con lo que se deduce literalmente del artículo 20, apartado g), de los Estatutos sociales, donde se citan las facultades del Consejero-Delegado para que, en nombre de la Sociedad, pueda, entre otras, vender o enajenar, hipotecar y contratar en general, sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles con las personas y Entidades y mediante los pactos y condiciones que estime convenientes. Que del propio espíritu del mandato expreso acordado por el Consejo de Administración de la mercantil «Kloben, Sociedad Anónima», de 17 de julio de 1986, también se deduce la facultad de hipotecar bienes de la Compañía en garantía de deudas de terceros, cuyo fundamento se halla en el principio general del derecho «qui potior maioris, potior minoris». Que el Auto recurrido no hace mención alguna a la solicitud de nulidad absoluta del asiento adicional, practicado en fecha de 23 de septiembre de 1988 por el señor Registrador, por quebrar el procedimiento registral y, en consecuencia, la sucesión reglada de estos actos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 286 del Código de Comercio 11, 76, 79 y 80 de la Ley de Sociedades Anónimas; 127 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de 29 de abril de 1958 y 2 de octubre de 1981;

1. Para la correcta delimitación de la cuestión a debatir en el presente recurso han de realizarse las siguientes puntualizaciones:

Con fecha 2 de agosto de 1988, dos días antes de caducar el asiento de presentación, se extiende nota de calificación del siguiente tenor: «Observándose el defecto insubsanable de no estar debidamente facultado el Consejero-Delegado de la Sociedad hipotecante "Kloben, Sociedad Anónima", don Jesús Led Lluich, por la Junta general de la Sociedad para hipotecar bienes de la misma en garantía de deudas contraídas por terceras personas, suspendo la inscripción de hipoteca solicitada y en su lugar y a petición del presentante, de conformidad con los artículos 42-9 y 65 de la Ley Hipotecaria, practico anotación preventiva de suspensión, por plazo de sesenta días a partir de hoy, a favor de la Caixa d'Estalvis de Terrassa, en donde indica la nota puesta al margen de la descripción de la finca, denegándose el apartado b) del pacto 3; el apartado e) del pacto 3, y el pacto 10 por carecer de trascendencia real, y el apartado f) del pacto 3, por ser contrario al artículo 27 de la Ley Hipotecaria. Sabadell a 2 de agosto de 1988.-El Registrador de la Propiedad.-Firmado: Don Angel T. Nebot Aparici.-Documento nacional de identidad 19.114.453».

Con fecha 23 de septiembre de 1988, se adiciona la anterior nota con otra que dice: «Adición a la precedente nota de 2 de agosto de 1988, de este Registro, al advertir en ello, con relación a los antecedentes registrales, haberse omitido por la palabra denegándose que consta refiriéndose a las cuatro últimas líneas de la nota lo es con el significado y efectos del artículo 434 del Reglamento Hipotecario.-Sabadell, 23 de septiembre de 1988.-El Registrador de la Propiedad.-Firmado: Don Angel Nebot Aparici.-Documento nacional de identidad 19.114.453».

Según manifiesta el Registrador en su informe, todos los documentos que motivaron la doble calificación habían sido presentados y debidamente considerados al tiempo de extenderse la primera de las notas. Así resulta, igualmente, de las notas puestas al pie de cada uno de ellos.

El día 29 de septiembre de 1988 se presenta escrito promoviendo recurso gubernativo en el que se solicita, por una parte, que se declare la improcedencia del defecto invocado en la primera nota de 2 de agosto, consistente en carecer el Consejero-Delegado de la Sociedad hipotecante de facultades suficientes para gravar los bienes de ésta en garantía de deudas contraídas por terceras personas siendo preciso para ello la autorización de la Junta general, y, por otra, la nulidad de la segunda de las notas reseñadas por defectos de procedimiento.

2. Formulada por el Registrador al pie del título presentado la nota de calificación -que por mandato legal debe incluir «todos los motivos por los cuales proceda la suspensión o denegación» (cfr. artículo 127 del Reglamento Hipotecario)- y agotada la vigencia del asiento de presentación, queda cerrada, de momento, la fase del procedimiento registral de la competencia del Registrador y no cabe, por tanto, que en fase de recurso y esté o no interpuesto, el Registrador agregue nuevos motivos que agraven su calificación. El Registrador sólo podrá alegar defectos no comprendidos en la calificación anterior si se le presentare de nuevo el documento o se declare su inscripción en el recurso correspondiente, y, entonces si procediere, deberá ser corregido disciplinariamente (cfr. artículo 127 del Reglamento Hipotecario). En conse-

cuencia, ahora no cabe dar por existente la nota adicional, sin perjuicio de que pueda repetirla el Registrador en nueva calificación cuando sea oportuna.

3. La única cuestión a debatir será, por tanto, la de determinar si el Consejero-Delegado que constituyó la hipoteca en nombre de la Sociedad y en garantía de deudas ajenas, se hallaba suficientemente facultado y, a tal efecto, debe tenerse en cuenta: a) que según el artículo 20 de los Estatutos sociales, que determina las facultades del órgano de administración, aparecen expresamente incluidas las de prestar las garantías, fianzamientos o avales que puedan ser necesarios para el cumplimiento del objeto social, así como las de enajenar, hipotecar y contratar, en general, sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles con las personas y Entidades que tenga por conveniente; b) que constituye el objeto social de la Entidad hipotecante la compra, venta, administración, arrendamiento y explotación, bajo cualquier forma o modalidad de fincas rústicas o urbanas y la realización en las mismas de obras de infraestructura y de toda clase de trabajos de urbanización; c) que al Consejero-Delegado le han sido debidamente conferidas todas las facultades que al Consejo atribuye el artículo 20 de los Estatutos (salvo las legalmente indelegables).

4. Resulta de todo ello, que el Consejero-Delegado se halla expresamente facultado para constituir garantías reales (y, por tanto, hipotecas) en favor de terceros si tales actuaciones caen dentro del ámbito definido por el objeto social o son instrumento idóneo para su consecución, y a este respecto debe recordarse la reiterada doctrina de este Centro que para los actos denominados neutros dispone su inscripción, salvo contradicción clara con el objeto social y sin perjuicio del derecho de los interesados para discutir ante los Tribunales acerca de la validez del acto por extralimitación de las facultades de los Administradores, en virtud de elementos o medios probatorios que trascienden a la calificación registral.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el Auto apelado y la primera nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de mayo de 1989.-El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

**15550** RESOLUCION de 2 de junio de 1989, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Alvaro Fernández-Villaverde y de Silva la sucesión en el título de Marqués de Pozo Rubio, con Grandeza de España.

Don Alvaro Fernández-Villaverde y de Silva ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Pozo Rubio, con Grandeza de España, vacante por fallecimiento de su padre, don José Fernández-Villaverde y Roca de Togores, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 2 de junio de 1989.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**15551** RESOLUCION de 2 de junio de 1989, de la Subsecretaría, por la que se convoca a doña María Ana Díaz-Trechuelo y Guanter y a doña Elvira Díaz-Trechuelo y Faffón en el expediente de sucesión en el título de Marqués de Villavelviestre.

Doña María Ana Díaz-Trechuelo y Guanter y doña Elvira Díaz-Trechuelo y Laffón han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Villavelviestre, vacante por fallecimiento de don Francisco Díaz-Trechuelo y Laffón, lo que de conformidad con lo que dispone el párrafo segundo del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días a partir de la publicación de este edicto puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 2 de junio de 1989.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**15552** RESOLUCION de 2 de junio de 1989, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Luis Vázquez de Parga e Iglesias la rehabilitación en el título de Conde de Pallarés.

Don Luis Vázquez de Parga e Iglesias ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de Pallarés, cuyo último titular fue don Ramón Vázquez de Parga y de la Riva y en cumplimiento de lo dispuesto en el